

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1295-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Aplicación de la pena con la reducción por bonificación procesal

Sumilla. Los delitos cometidos, vista la condena anterior, no pueden merecer siquiera la mínima legalmente posible: doce años de privación de libertad para cada delito, cometidos en concurso real. La base, en principio, son las dos circunstancias agravantes concurrentes en ambos delitos, lo que importa un aumento progresivo de la pena sobre el mínimo legal; y, además, la condena anterior de por sí revela una mayor peligrosidad. Ahora bien, aun cuando se aplique, como corresponde, la regla de reducción por bonificación procesal, la pena no podrá ser inferior a la impuesta. Por tanto, más allá de los errores incurridos en las etapas de la determinación de la pena, la pena efectivamente impuesta sería superior a la impuesta, pero es de aplicación el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado GABRIEL FRANCISCO CHIRINOS ECHAJAYA contra la sentencia conformada de fojas trescientos cincuenta y dos, de trece de octubre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual y de robo con agravantes en agravio de G.J.R.H. a doce años y diez años, respectivamente, de pena privativa de libertad –un total de veintidós años de pena privativa de libertad– y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de diez mil soles por el primer delito y mil soles por el segundo delito; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Chirinos Echajaya en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y dos, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, instó la rebaja de la pena impuesta. Alegó que no fue detenido en flagrancia delictiva; que el arma era de fogueo y no sabía que la agraviada era menor de edad –debe excluirse la circunstancia agravante del artículo 170 apartado 6 del Código Penal–; que actuó nublado porque recordó un episodio trágico anterior; que reconoció los hechos –confesión

sincera– y está arrepentido, así como que carece de antecedentes y se acogió a la conformidad procesal.

SEGUNDO. Que los hechos, fijados formalmente mediante la acusación fiscal y la aquiescencia del imputado y su defensor, estriban en que el imputado Chirinos Echajaya, el quince de agosto de dos mil dieciséis, como a las diecisiete con treinta horas, a la altura del paradero Las Terrazas, en Zapallal, distrito de Puente Piedra – Lima, cuando la agraviada G.J.R.H., de diecisiete años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y dos], la interceptó y amenazándola con un arma de fuego le sustrajo su cartera –en su interior tenía veinticinco soles–; asimismo, siempre bajo intimidación con el arma de fuego la metió violentamente en una zanja donde le hizo sufrir el acto sexual.

TERCERO. Que es patente que la violación se produjo mediando mano armada y que la víctima tenía diecisiete años de edad (numerales 1 y 4 del artículo 170 del Código Penal). La referencia al desconocimiento de la edad es una cuestión de hecho que ya no se puede abordar en sede de recurso de nulidad al haberse aceptado los cargos. De igual manera debe descartarse, bajo esa misma premisa de tratarse de una cuestión hecho, la alegación de haber actuado nublado por un episodio trágico en su vida. La contundencia de los cargos desde un primer momento hace inviable el efecto de aminoración de pena por confesión, recién en sede de instrucción.

∞ El imputado registró una condena a pena condicional en su haber con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, y fue detenido por otro delito el veintidós de agosto de dos mil dieciséis [fojas cuarenta y nueve y treientos veintiocho].

CUARTO. Que los delitos cometidos, vista la condena anterior, no pueden merecer siquiera la mínima legalmente posible: doce años de privación de libertad para cada delito, cometidos en concurso real. La base, en principio, son las dos circunstancias agravantes concurrentes en ambos delitos, lo que importa un aumento progresivo de la pena sobre el mínimo legal; y, además, la condena anterior de por sí revela una mayor peligrosidad.

∞ Ahora bien, aun cuando se aplique, como corresponde, la regla de reducción por bonificación procesal –conformidad procesal en este caso, conforme al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116–, la pena no podrá ser inferior a la impuesta. Por tanto, más allá de los errores incurridos por el Tribunal Superior en las etapas de la determinación de la pena fijadas por el artículo 45-A del Código Penal, la pena efectivamente impuesta debió



ser superior a la impuesta, pero es de aplicación el principio de interdicción de la reforma peyorativa.

∞ El recurso defensivo no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas trescientos cincuenta y dos, de trece de octubre de dos mil diecisiete, que condenó a GABRIEL FRANCISCO CHIRINOS ECHAJAYA como autor de los delitos de violación sexual y de robo con agravantes en agravio de G.J.R.H. a doce años y diez años, respectivamente, de pena privativa de libertad –un total de veintidós años de pena privativa de libertad– y tratamiento terapéutico, así como al pago por concepto de reparación civil de diez mil soles por el primer delito y mil soles por el segundo delito; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el órgano jurisdiccional competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon